



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 8/2016

S E N T E N C I A Nº 138/2016

En MADRID, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. Don [REDACTED],
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 10, habiendo visto los presentes autos de
PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos con el nº 8/2016 ante este
Juzgado, entre partes: de una como recurrente INGENIERÍA Y
ECONOMÍA DEL TRANSPORTE S.A. (INECO), representada por la
Procuradora Doña [REDACTED], y de otra, como
recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO,
representado por el Procurador de los Tribunales DON [REDACTED]
[REDACTED] sobre derecho de acceso a la información y
contra la resolución dictada por su Presidenta, el día
21/01/2016, acordando: PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación
presentada, el 30 de noviembre de 2015, por D. [REDACTED]
[REDACTED] contra Ingeniería y Economía del Transporte S.A.
(INECO). SEGUNDO: INSTAR a Ingeniería y Economía del
Transporte S.A. (INECO) a que proporcione, en el plazo
máximo de DIEZ DÍAS, la información mencionada en el
fundamento jurídico nº 7. TERCERO: INSTAR a Ingeniería y
Economía del Transporte S.A. (INECO) a que, en el mismo
plazo máximo de DIEZ DÍAS, remita a este Consejo de



Transparencia y Buen Gobierno copia de la información suministrada.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 6/02/2016. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y subsanados los defectos inicialmente apreciados, se dictó el Decreto de 29/02/2016 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 1/04/2016, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO.- En fecha 3/05/2016 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia declarando nula de pleno derecho la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 21 de enero de 2016, eximiéndole de facilitar la información solicitada, ya que según ha quedado acreditado en la presente demanda, la negativa a facilitar la citada información se encuentra ajustada a derecho y su facilitación vulneraría diversos



derechos, algunos de ellos de carácter fundamental y no proporcionaría ninguna información de interés, de relevancia pública, jurídica, económica o presupuestaria, imponiendo además las costas procesales a la demandada. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 8/06/2016 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida, con imposición de costas a la recurrente.

TERCERO.- Mediante Decreto de 14/06/2016 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 16/06/2016 se acordó conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 4/07/2016 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 7/09/2016 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 8/09/2016 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 24/10/2015, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó a Ingeniería y Economía del Transporte S.A. (INECO) las retribuciones percibidas por los miembros del equipo directivo (entendiendo como tal cada una de las 19 personas que aparecen como miembros de equipo directivo en la web de la entidad durante el año 2014), precisando que las retribuciones se expresarán por su importe bruto total incluyendo trienios, incentivos y cualquier otro complemento recibido. Si alguna de las personas sólo hubiera desempeñado ese puesto durante una parte del año se indicarán cuántos meses. Asimismo, solicitaba las cantidades brutas totales percibidas por los miembros del Consejo de Administración durante el año 2014 por su pertenencia al mismo.
- INECO dio respuesta a la solicitud el 2/11/2014, mediante un correo electrónico de en el que decía: "*las retribuciones de los máximos responsables y directivos de INECO se encuentran reguladas y dentro de los límites establecidos por el RD 451/2012 de 5 de marzo. 'De conformidad con la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado y del Sector Público, el único alto cargo y que es el*

máximo responsable de la Compañía es el presidente. Sus retribuciones vienen reguladas por el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, que recoge el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial y otras entidades, y en la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de marzo de 2012, que lo desarrolla. En cumplimiento de lo establecido en el art.8 de la Ley de Transparencia, la retribución del presidente se encuentra publicada en la página de transparencia de INECO. En relación a la segunda de sus consultas, hemos de indicarle que los consejeros de la sociedad no cobran ningún tipo de retribución por el hecho de formar parte del Consejo de Administración. En este sentido, el artículo 14 de los estatutos sociales de INECO establecen: "Los miembros del Consejo de Administración serán designados por la Junta General y para ejercer el cargo no se precisa ser accionista. Los Consejeros ejercerán su cargo por un período de seis años, y sin perjuicio de poder ser reelegido un número indefinido de veces. Los Consejeros, desempeñarán el puesto con carácter gratuito...".

- En la misma fecha el reclamante comunica a INECO que la información requerida en el punto 1 de la solicitud no había sido proporcionada, solicitando que se le confirmara si la recibida

era la respuesta final de la entidad o si había más información pendiente de ser enviada.

- INECO remite al peticionario la siguiente respuesta: "...según lo establecido en el art. 8.f de la Ley de Transparencia, se deben publicar las retribuciones percibidas por los altos cargos y máximos responsables. En este sentido, hemos de reiterar lo indicado en nuestra anterior respuesta, ya que según establece el artículo 1.d de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, únicamente el presidente de la compañía debe tener la consideración de alto cargo y máximo responsable, siendo el único nombramiento que se realiza por los órganos de Gobierno de la compañía, así está establecido en el art.15.f de los Estatutos sociales de Ineco, que señalan que entre las competencias del Consejo de Administración se encuentra la designación del Presidente y no así la del resto de los miembros del equipo directivo. No obstante lo anterior, y a título informativo, le indicamos que Ineco, como sociedad perteneciente al sector público estatal, se encuentra sometida al Real Decreto 451/2012, que incluye expresamente a los directivos, y por lo tanto sus retribuciones se encuentran por debajo del límite establecido en el art.7 del citado Real Decreto.".
- El 30/11/2015 D. [REDACTED] presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y

Buen Gobierno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG.

- La reclamación con la documentación obrante en el expediente fue remitida a INECO, concediéndole plazo para que realizase las alegaciones que considerase oportunas.
- El 21/12/2015 se reciben en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno las alegaciones de INECO, en las que tras referir diferentes argumentos, terminaba sosteniendo que *"...INECO ha cumplido escrupulosamente los requisitos legales establecidos en la normativa sobre transparencia y, por ello, ha publicado la información salarial de su máximo responsable, sin que sea necesario aportar documentación adicional alguna..."*.
- La Presidenta del Consejo, el día 21/01/2016, resuelve la reclamación estimándola e instando a INECO en los términos que se recogen en el encabezamiento de esta sentencia.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se declare nula de pleno derecho la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, eximiéndole de facilitar la información solicitada. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Como acabamos de ver en el fundamento de derecho anterior la cuestión objeto de controversia parte de una solicitud de acceso a la información deducida por un



particular, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que no es atendida por la entidad a la que se dirige y respecto de la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estima la reclamación del interesado, ordenando a la entidad que facilite la información. Este derecho se regula en el CAPÍTULO III, *“Derecho de acceso a la información pública”*, artículos 12 y siguientes de la Ley. El primero de ellos atribuye el derecho de acceso a la información a todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, mientras que en el 13 dispone: *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*, siendo el artículo segundo el que determina el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, refiriéndose entre los sujetos obligados a *“Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100”* (apartado 1.g).

INECO es una sociedad mercantil estatal adscrita funcionalmente al Ministerio de Fomento de las contempladas en el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, con forma de sociedad anónima y cuyo capital es en su totalidad de titularidad de la Administración General del Estado al pertenecer íntegramente a las Entidades Públicas Empresariales: ENAIRE, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), ADIF Alta Velocidad y Renfe-Operadora. Por lo tanto su régimen legal es el establecido en el TÍTULO VII, *“Patrimonio*



empresarial de la Administración General del Estado", de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.

Por lo tanto debemos concluir que INECO está obligada a facilitar el acceso a la información en los términos previstos en la ley, al estar incluida en su ámbito subjetivo.

Resulta por lo tanto irrelevante a los efectos que nos ocupan que se trate de una persona jurídico-privada (sociedad anónima), que no pueda ser calificada como Administración Pública, que lleve a cabo su actividad social en un marco de mercado, compitiendo con otras sociedades del sector, que lo haga con ánimo de lucro como objetivo principal y asumiendo los riesgos derivados de su actividad e, incluso, la pretendida escasa relevancia de la eventual financiación pública, que se postula en la demanda afirmando que se nutre de sus propios resultados, afirmación esta última que no puede compartirse a la vista de los datos reflejados en su contabilidad, puesto que la inmensa mayoría de estos ingresos proceden del sector público, pero, en cualquier caso, ha de insistirse, lo definitivo es que todo su capital social pertenece íntegramente a las Entidades Públicas Empresariales relacionadas más arriba y por ello encaja en la descripción del sujeto pasivo contenida en el precepto igualmente referido.

El Preámbulo de la ley comienza diciendo: "...La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los



responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos...La presente Ley tiene un triple alcance:...reconoce y garantiza el acceso a la información - regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo...El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos...". Se pretende establecer por lo tanto un derecho de acceso a la información en términos amplios que no resulta compatible con la pretensión de excluir de su ámbito una sociedad mercantil cuyo capital es íntegramente público, como también lo es la mayor parte de sus ingresos por actividad.

TERCERO.- Sostiene a continuación la demandante que sólo el Presidente de INECO ha de ser considerado alto cargo, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, según el cual se consideran altos cargos los Presidentes, los Vicepresidentes, los Directores Generales, los Directores ejecutivos y asimilados en entidades del sector público



estatal, administrativo, fundacional o empresarial, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado que tengan la condición de máximos responsables y cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno y por ello sus retribuciones anuales son debidamente publicadas en el portal de transparencia, pero como el resto de las personas respecto de las cuales se solicita la información relativa a sus salarios no cumplen los requisitos necesarios para ser considerados ni altos cargos ni máximos responsables de INECO, incluso la mayoría de ellos ni tan siquiera tiene la condición de directivos, no existiría a juicio de INECO obligación de facilitar la información solicitada, puesto que el artículo 8.1. f) de la Ley de Transparencia establece: *“Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa, con repercusión económica y presupuestaria que se indican a continuación:...f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título...”*.

No podemos compartir este criterio, que supone una limitación no establecida legalmente del derecho de acceso a la información. Tal y como afirma la demandada en su escrito de conclusiones los directores de INECO aparecen en el organigrama de la entidad, en su página web y en la memoria anual de la sociedad. Están publicados en la pestaña “transparencia” de la web institucional de INECO con un enlace vinculado a **“directiva”**. A través de la pestaña correspondiente a **“Organigrama”** se accede a la página donde se muestra al presidente y a los 13 directivos con acceso a sus perfiles, conteniendo una fotografía, el nombre y la



denominación Director o Directora de cada una de las distintas áreas, bajo el título **“conoce a nuestro equipo directivo”**. De conformidad por lo tanto con la propia información corporativa publicada por INECO las personas respecto de cuyos salarios se solicita información estarían incluidas en el concepto de personal directivo, entendido como aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad. Son personal de alta dirección, en los términos del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, a las que también se extiende la obligación de información.

Como quiera además que la Ley considera como información pública, en su artículo 13, los contenidos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, han de ser incluidas en dicho concepto las retribuciones del personal de alta dirección, siendo por tanto susceptibles del ejercicio del derecho de acceso por cualquier persona en los términos que establece la Ley en su artículo 12.

Debemos distinguir, a la vista de la diferente regulación establecida en la Ley, entre la obligación de publicación de información que pesa sobre INECO, en tanto sujeto obligado por la Ley, en la que estaría incluida la publicación de la retribución del Presidente de INECO como directivo de la entidad (información activa), de la obligación de facilitar el acceso a la información que posean las entidades obligadas a quienes así lo soliciten,



información entre la que se encuentra la relativa a las retribuciones percibidas por el equipo directivo en los términos de su artículo 13 (derecho de acceso a la información).

Hace referencia también en este punto la recurrente a una interpretación “pro administrado” que, como sostiene la demandada, además de no venir establecida en precepto alguno de la ley, en todo caso ampararía la interpretación amplia que se desprende, como hemos recogido más arriba de los términos establecidos en su artículo 13 y los utilizados en el preámbulo, que no justifican una limitación de la información a la que se puede acceder por esta vía.

Por otra parte si la Orden ministerial de 30 de marzo de marzo de 2015, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales de conformidad con el Real decreto 451/2012, de 5 de marzo, que regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades clasifica a INECO como una empresa del grupo 1 y la normativa que se relaciona a continuación en la demanda establece una serie de límites aplicables tanto a las retribuciones como al número de personal directivo de las empresas públicas se refuerza la conclusión de que nos hallamos ante una materia con una evidente trascendencia pública que justifica el derecho de acceso a la información reconocido en la resolución recurrida.

CUARTO.- Apela acto seguido la actora al principio “*in claris non fit interpretatio*”, pero de la lectura de lo expuesto hasta el momento, así como de los escritos presentados por ambas partes, se desprende con certeza que



no existe esa pretendida claridad que pretende la actora, con la finalidad de sostener que sólo existiría obligación de dar publicidad a la retribución de su Presidente. Entiendo por el contrario que la respuesta que ha de darse a la solicitud del ciudadano, que supone el ejercicio del derecho de acceso a la información que le reconoce la ley, exige una lectura integradora de los diferentes preceptos contenidos en ella diferenciando, como lo hace la resolución impugnada, entre las obligaciones de publicidad activa y el derecho de acceso, interpretación que ha de llevar a la conclusión recogida en la referida resolución.

QUINTO.- La naturaleza de la vinculación del Presidente o del Personal Directivo con INECO, en concreto que la de aquél se articule a través de un contrato mercantil y la de éstos con contratos laborales, carece de trascendencia alguna para resolver la cuestión objeto de debate, puesto que lo relevante es que los salarios de ambos, Presidente y Directivos, constituyen la información a que se refiere el artículo 13 de la ley, que resulta relevante para que los ciudadanos, en concreto el solicitante, puedan conocer cómo se manejan los fondos públicos que configuran íntegramente el capital social de INECO, así como la parte más relevante de sus ingresos. Recordemos que el artículo 8.1. f) de la Ley de Transparencia considera los salarios como información relativa a los actos de gestión administrativa, con repercusión económica y presupuestaria, entrando por ello dentro del contenido objetivo del derecho de información.

SEXTO.- Alega acto seguido la actora que el solicitante no ha ofrecido razón alguna para justificar el acceso a la información que solicita y, aun cuando reconoce la ausencia

de la necesidad de motivación establecida en el artículo 17.3 de la Ley, añade que en otros preceptos sí se hace referencia a ella. Por ejemplo al considerar la aplicación de los límites en su art. 14.2 señala que *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.

Frente a la previsión expresa del artículo 17.3 poca trascendencia puede darse a estas alegaciones de la recurrente, máxime cuando ya se ha hecho referencia en los fundamentos anteriores al interés público de la información solicitada. Por lo demás en el artículo 14 se exige la motivación precisamente para la aplicación de límites a la facilitación de información no a la solicitud. Respecto de la ponderación, en la resolución se expresan los criterios fijados con la Agencia Española de Protección de Datos, en materia de retribuciones para proteger la privacidad de los interesados, de los que se desprende que sí se ha realizado una valoración seria de los intereses que pueden entrar en conflicto para determinar las pautas de actuación que se han de seguir ante una concreta solicitud.

SÉPTIMO.- Apela también la recurrente al artículo 14. h) de la Ley donde se establece la posibilidad de limitar el derecho de acceso cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. Perjuicio que enlaza con la afirmación de que los salarios de su personal es un componente fundamental de las ofertas que presenta INECO frente a sus competidores, en concreto sostiene: *“...Los currículums de las personas que aparecen en la página web de INECO son incluidos en nuestras ofertas de forma recurrente,*



ya que, como cualquier otra empresa dedicada a la consultoría e ingeniería, la actividad de INECO consiste esencialmente en la venta de dedicaciones de una plantilla de personal contratado con alta cualificación y experiencia funcionando en equipo, para la generación de valor en los clientes, cuyos perfiles son el elemento clave de las ofertas que presentamos, acompañados de una tarifa, generalmente horaria. En el momento en que se hicieran públicos los salarios de las citadas personas, sería fácilmente deducible la segregación de las tarifas, costes y beneficios ofertados por INECO, lo que nos podría generar un grave perjuicio comercial frente al resto de empresas del sector, que podrían conocer la forma en que INECO calcula sus precios y ofrecer precios más ventajosos a los nuestros, en las numerosas ofertas a las que concurrimos...".

No se puede compartir esta afirmación de la actora porque, a falta de concreción alguna respecto del volumen y configuración de su plantilla, no resulta lógico que sea precisamente la retribución del personal directivo la que determine el importe de la oferta, siendo, en principio, más relevante el coste de la intervención del personal técnico que llevará a cabo los proyectos. Por otra parte como se dijo más arriba, y la propia demandante argumentó, las retribuciones del personal directivo tienen establecidas unas limitaciones normativamente por lo que tampoco sería muy relevante la información al existir indicios públicos que permitirían a la competencia conocerlas de forma aproximada.

Finalmente es oportuno recoger las consistentes razones que alega la demandada para negar la existencia del perjuicio que se alega en su escrito de conclusiones:"...INECO cuenta con 2.500 empleados, cuyos



servicios ofrece con las tarifas que le señala el Ministerio de Fomento en las actuaciones sometidas a derecho público, en el marco de las encomiendas de gestión. Sus actuaciones sometidas al derecho privado no son objeto del presente recurso. No se entiende que los sueldos de los directivos sean el eje de las licitaciones, en su caso, tendrán cierto valor las facturaciones hora/consultor, junto con otros elementos del contrato o licitación. No se comprende tampoco el impacto ni la calificación de revelación de un "secreto" cuando los sueldos son fijados por el Ministerio de Fomento y la petición de información sólo afecta al personal directivo no al personal que participa en la concurrencia...", afirmaciones que contrarrestan de forma eficaz las realizadas por la actora.

OCTAVO.- El siguiente motivo de impugnación consiste en la presunta vulneración de los artículos 10, deber de secreto, y 11, comunicación de datos de vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.

El artículo 15 de la Ley 19/2013 regula esta cuestión y la parte actora debía haber acreditado que la resolución lo vulnera en alguna de sus previsiones.

Además en la resolución se afirma que el Consejo de Transparencia tiene asentado un criterio respecto de la información referida a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados y a su incidencia o no en la protección de datos personales, criterio (C1/001/2015, de 24 de junio) que ha sido firmado conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos. El criterio exige que se lleve a cabo la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la

Ley, a la que nos referimos más arriba, y continúa diciendo la resolución: "...lo que exige valorar el alcance del interés público en la divulgación de la información al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública. De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o' de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad...". Esta exigencia se considera que se cumple cuando la información solicitada se refiere únicamente a las retribuciones del personal de alto nivel de responsabilidad y mayor autonomía en la toma de decisiones o a aquellos cuya provisión se realice con un cierto grado de discrecionalidad o se justifique en la existencia de una especial relación de confianza, supuestos en los que prevalecerá, como regla general el interés público sobre la protección de datos y la intimidad. A continuación se desarrolla en la resolución el criterio de una forma más pormenorizada y que es respetuosa con las normas establecidas en la Ley de Protección de Datos.

NOVENO.- Finalmente solicita INECO, con carácter subsidiario, que en caso de considerarse necesario facilitar la información solicitada, debería proporcionarse de manera



agregada, como un conjunto de información que no permita la identificación inequívoca de los titulares de los datos, posibilidad recogida en el art. 15.4 de la Ley, pero dicho precepto opera cuando no sean de aplicación sus apartados anteriores, circunstancia que no se da en el supuesto de autos. Además en el dictamen de la Agencia de Protección de Datos con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se contempla el supuesto que nos ocupa, estableciendo previsiones que salvaguardan la información confidencial de los interesados, tal y como se recoge en la resolución impugnada (*"...En todo caso, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), esto es, datos reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias y datos referentes al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de las retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOPD..."*).

DÉCIMO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo



fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso. En consecuencia cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O.

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE S.A. (INECO), representada por la Procuradora Doña ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, contra la resolución dictada por su Presidenta, el día 21/01/2016, acordando: PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, el 30 de noviembre de 2015, por D. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, contra Ingeniería y Economía del Transporte S.A. (INECO). SEGUNDO: INSTAR a Ingeniería y Economía del Transporte S.A. (INECO) a que proporcione, en el plazo máximo de DIEZ DÍAS, la información mencionada en el fundamento jurídico nº 7. TERCERO: INSTAR a Ingeniería y Economía del Transporte S.A. (INECO) a que, en el mismo plazo máximo de DIEZ DÍAS, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información suministrada, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que



se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ:

- Para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un **depósito de 50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad [REDACTED]

[REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación".